

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna

Recurrente: Santiago Gamboa

Expediente: 68/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera



Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 68/2009, promovido por su propio derecho por el **C. Santiago Gamboa**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos de marzo de dos mil nueve, el **C. Santiago Gamboa**, presentó vía INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, solicitud de acceso a la información número de folio 00065309, en la cual expresamente solicita:

“Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1º de enero de 2009 a la fecha.

Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1º de enero de 2009 a la fecha.”



SEGUNDO. RESPUESTA. Vía INFOCOAHUILA, el veintisiete de marzo de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud en los siguientes términos:

“Me permito informarle que no se cuenta con gastos por el concepto de representación ya que ningún funcionario tiene dicha prestación, sin embargo en relación a los gastos de viáticos del titular, esta información es posible consultarla en nuestra página de Internet en la siguiente dirección: www.coahuilatr transparente.gob.mx.”.

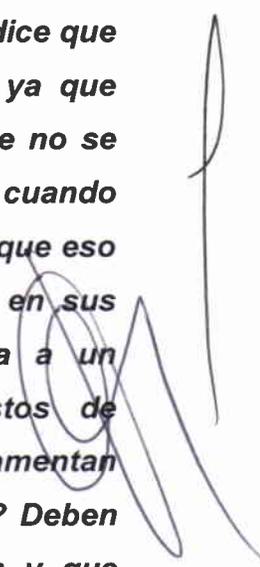


TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número RR00006009, de fecha siete de abril del año dos mil nueve, interpuesto por el **C. Santiago Gamboa**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, toda vez que éste no proporciona la información solicitada. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:



“Solicito de (sic) entregue la información de lo siguiente: Se me dice que no se cuenta con gastos por el concepto de representación ya que ningún funcionario tiene dicha prestación. Por qué si dicen que no se cuenta con ese concepto. ¿Dónde no se cuenta? ¿cómo gasta cuando va a restaurantes y no sale de la ciudad por viáticos? Puede ser que eso sea reportado en la secretaría de finanzas, pero deben tener en sus archivos copias de los documentos. ¿Cuándo el titular va a un restaurante y no esta en comisión, cómo factura?. Gastos de representación son diferentes a viáticos, ¿cómo fundamentan legalmente esos gastos en restaurantes y que no son viáticos? Deben tener otro gasto que sea similar a gastos de representación y que contemple lo que pido. Con la previa aclaración, reitero y pido al ICAI analice el caso para que me entreguen:

Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha.



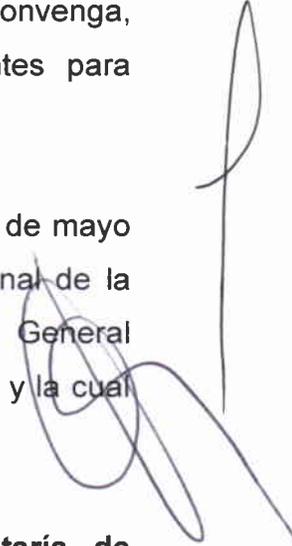
Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha”.



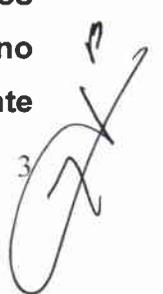
CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día quince de abril del año dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 68/2009.

Además, dando vista a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, este Instituto recibió contestación de la Secretaría Regional de la Laguna, firmada por el Ing. Mario Domínguez Zerboni, Coordinador General Administrativo y superior jerárquico del responsable de la Unidad de Atención y la cual en lo conducente indica:



“Lo cierto es que el presupuesto aprobado para esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna no se tiene contemplado un monto para “gastos de representación” y por lo tanto no se realiza gasto alguno por tal concepto. Asimismo, con respecto al resto de los cuestionamientos adicionales que incluye en su escrito de inconformidad, a pesar de que no procede su análisis por no ser parte de la petición inicial, y el presente



recurso debe versar exclusivamente sobre aquello que se solicitó le informo que en el caso de que se requiera incurrir en gastos con motivo del encargo o comisión, éstos se cargan de la misma manera que los viáticos; y si fuera por motivos personales, el funcionario deberá cubrirlos por su cuenta.

No obstante, si lo desea el recurrente son las facturas que comprueben los gastos en restaurantes con cargo al Secretario, ponemos a sus disposición las facturas, una vez que haya realizado el pago de los derechos correspondientes a una copia simple, de acuerdo a la tarifa fijada por la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, en su artículo 140-C, en cualquiera de las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y artículo 126 fracciones V y VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

En este caso en particular la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna fue notificada el día veintisiete de marzo del año dos mil nueve, por lo que la fecha límite para la presentación del recurso es el lunes veintisiete de abril de dos mil nueve y atendiendo a que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Instituto, el trece de abril del año dos mil nueve, es decir, cinco días después de aquel en que le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, se establece que el recurso de revisión ha sido interpuesto en tiempo de acuerdo a lo establecido por la vigente ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna en su escrito de contestación al recurso de revisión señala:

“si lo que desea el recurrente son las facturas que comprueben los gastos en restaurantes con cargo al Secretario, ponemos a sus disposición las facturas, una vez que haya realizado el pago de los derechos correspondientes a una copia simple, de acuerdo a la tarifa fijada por la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, en su artículo 140-C, en cualquiera de las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado.”.

Ahora bien a criterio de este Consejo General, la entrega de la información vía electrónica por medio del sistema INFOCOAHUILA debe realizarse en el presente asunto de **manera gratuita**, por las siguientes consideraciones:

Como se ha venido señalando, se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se planteo ante la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna.

Para fundar el sentido de esta resolución se realizaran las siguientes precisiones.

La plataforma conocida como INFOCOAHUILA, es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; Se trata de la herramienta para la gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

La plataforma INFOCOAHUILA busca, en la medida de lo posible, adecuarse al mandato de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para digitalizar los procedimientos derivados de la aplicación de la norma mencionada y la entrega de la información respectiva, cuando proceda.

La aludida plataforma electrónica debe entenderse como derivada de la ley y por lo tanto sujeta y condicionada por las formalidades prescritas por la misma, de manera que aunque por deficiencias o imprevisiones técnicas de la herramienta, los sujetos obligados deben buscar cumplir con exigencias que derivan directamente de la legislación aplicable.

Dicho sistema denominado "INFOCOAHUILA" constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; El sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; En relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; En este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta.

No debe confundirse la respuesta a una solicitud de información, con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta, cuando se dejan de cumplir con las formalidades de ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades de los actos administrativos en materia de acceso a la información pública.

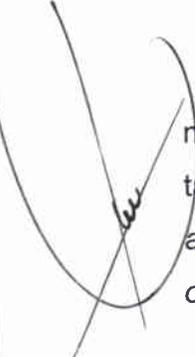
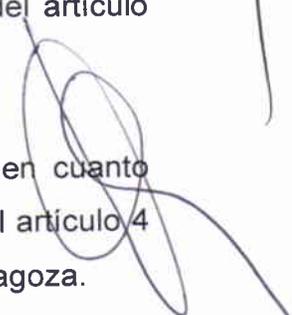
Debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto el documento que contiene la respuesta otorgada a una solicitud de información constituye, formal y materialmente, un acto administrativo, que se rige por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se aplica a:



“los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal” (artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza).

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es norma de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en términos del artículo 149 de este último cuerpo legal.

Ya que el acto recurrido es un acto administrativo, debe emitirse, en cuanto resulten aplicables, conforme a los elementos y requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



Especial atención merece la fracción IV del artículo 4 del mismo ordenamiento en mención, en relación con el uso de INFOCOAHUILA; Los requisitos que se imponen en tal fracción son que el acto administrativo se haga *“constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición”*.

En consecuencia es infundada la alegación del sujeto obligado, que por esta vía se tiene que pagar en principio por la reproducción de la información, tal y como lo manifiesta en su escrito de contestación a la presente revisión.

Se tendrán que entregar, documentos debidamente escaneados y/o digitalizados del documento en original que debe constar en la entidad pública, ya que los sujetos obligados tienen la obligación de preservar la documentación pública que administran, conservan, manejan, o producen que obren en sus archivos.

Lo anterior para dejar testimonio de lo acontecido en la vida pública del Estado, en base al principio de documentación pública previsto en los artículos 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Adicionalmente los artículos 9, 10, 11, 12 y demás relativos de la Ley de Archivos Públicos señalan lo siguiente:

"Los documentos generados por los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión formarán parte del patrimonio documental del Estado de Coahuila y bajo ningún concepto ni circunstancia se considerarán propiedad de quien lo produjo."

"Los documentos que los servidores públicos generen o reciban en el desempeño de su función, cargo o comisión deberán registrarse en los formatos de control con que cuenten los sujetos obligados para inventariarse e integrarse en las unidades documentales correspondientes, a efecto de garantizar el control, la propiedad y la utilidad pública del documento."

Por último pudiera pensarse que el deber de *digitalizar* o *escanear* los documentos firmados a través de los cuales se da respuesta a la solicitudes de información, así como la entrega de la información respectiva, constituye una carga adicional que obstaculiza el desarrollo de las funciones propias de una cierta dependencia.

Sin embargo esto no es así porque el deber de cumplir con las formalidades del acto administrativo deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional.

Además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, **al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos** (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila).

Las llamadas unidades de atención, integradas por un responsable y por el personal que para el efecto designe el sujeto obligado, cuentan con la competencia descrita en el artículo 97 de la ley de la materia, que dispone:

“Es competencia de la unidad de atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;”.

Por lo tanto, es obligación de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna documentar la actuación, en el trámite de las solicitudes de información, y remitir los documentos debidamente digitalizados, que contengan los mínimos requisitos del acto administrativo, así como la entrega de la información respectiva que haya solicitado la persona que ejerce su derecho fundamental de acceder a la información.

Pero de igual manera, si bien es cierto que en términos de lo que establece el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, no se tiene la obligación de presentar la documentación e información conforme al interés del solicitante, no menos cierto es que dicha persona presento la solicitud de información respectiva, vía electrónica a través del sistema INFOCOAHUILA, por lo que la modalidad elegida por el hoy recurrente para la entrega de la información, es la electrónica, por lo tanto, debe privilegiarse en primer término la **entrega gratuita** de dicha información, salvo que de forma fundada el sujeto obligado justifique las razones por las cuales no puede cumplir con la entrega de la información de manera electrónica a través del sistema validado para tal efecto por el Instituto (Razones que serán valoradas en su oportunidad por esta autoridad, para determinar la validez e invalidez de las mismas).

QUINTO.- Ahora bien, la información que pretende obtener el hoy recurrente, como se señala en el recurso de revisión “¿Como paga cuando va a restaurantes?” Y hace la aclaración de que, “**Los gastos de representación son diversos a los montos de los viáticos**”, por lo que, y tomando en cuenta el sentido de relación entre la original solicitud de información y el recurso de revisión, esta resolución se abocará a determinar, si es posible entregar la información solicitada.

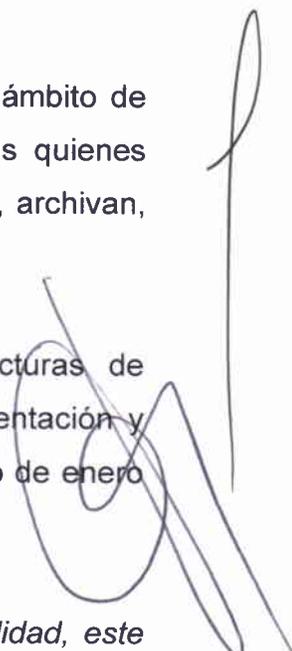
La expresión “gastos de representación” debe interpretarse en base al principio de eficacia previsto en el artículo 98 de la ley en mención, que consiste en que las autoridades interpreten con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, por lo que en sentido amplio del término por “gastos de representación” se refiere no solamente a viáticos, sino a los “gastos de alimentación de personas”.



En términos de lo planteado con anterioridad, esto en virtud de que el ciudadano no esta obligado a conocer a detalle la función gubernamental, ni los tecnicismos de la información resultado de las actividades gubernamentales, ya que esto es obligación de los servidores públicos según lo dispone el artículo 52 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila.

Por lo anterior son las entidades públicas quienes, deben conocer su ámbito de actuación en base a los ordenamientos legales que los rigen, y son ellas quienes conocen a detalle los tecnicismos de la información que manejan, producen, archivan, resguardan o administran con motivo de sus atribuciones legales.

En cuanto a los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del titular y documentos que contengan los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esta prestación de fecha primero de enero de dos mil nueve a la fecha, cabe señalar lo siguiente:



“Del estudio de la normatividad en materia de gasto público y contabilidad, este Consejo General encuentra que, tal y como lo afirma la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, la Administración Pública en el Estado de Coahuila, no tiene asignada, presupuestalmente, una partida para “Gastos de Representación”.

De acuerdo con los artículos 9 y 10 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza puede establecerse que:

1) Los capítulos son grupos fundamentales del gasto público; y 2) Que los capítulos se dividen en partidas en la forma en que determine el instructivo que al efecto expedirá la Secretaría de Finanzas, en los términos de la fracción IX del Artículo 2º de la ley en mención.

Este instructivo es el llamado "Clasificador del Gasto", el cual permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, pagos y erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto; El clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio.

De una revisión del "Clasificador del Gasto", expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, este Consejo General advierte que dicho clasificador no prevé una partida relativa a las erogaciones comúnmente conocidas como "gastos de representación".

Sin embargo, no pasa desapercibido que aquellas erogaciones con cargo al erario generalmente causadas con motivo de la alimentación de servidores públicos por el desarrollo de diversos encargos, desempeñados en la locación de su adscripción, son justificadas contablemente no como "gastos de representación", sino a través de la partida 2201 del Clasificador del Gasto que se encuentra referida a "Alimentación de personas" y que comprende:

"2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

Asignaciones destinadas a la adquisición de productos alimenticios y bebidas de cualquier naturaleza, en estado natural o envasados que se proporciona al personal, por trabajos fuera de su horario normal”.



Por lo tanto, si el interés del C. Santiago Gamboa, ha sido desde la presentación de solicitud de información, obtener las facturas que comprueben cuanto gasta el Secretario de Desarrollo Regional de la Laguna en restaurantes, y monto mensual que tengan asignado para tal efecto, el personal de dicha secretaría que goza de esta prestación, del 1 de enero de 2009 a la fecha, no debe desviarse el objeto de la solicitud por la terminología empleada por el recurrente, mas aún por que el ciudadano no tiene la obligación de conocer los términos, legales o técnicos que se manejen al interior de la dependencias de gobierno.

Resulta entonces que si en el clasificador del gasto existe un concepto el de “Alimentación de Personas”, en el que encuadran perfectamente los gastos que se realizan por parte del Secretario de Desarrollo Regional de la Laguna y cualquier otro trabajador de la propia secretaria, en restaurantes, entonces el sujeto obligado se encuentra en la posibilidad de entregar al recurrente la información relativa a: *“Los documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o representante de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha”, así como, “Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha”.*



Por lo que con fundamento en el artículos 106, 107 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es procedente: **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, e instruir a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna a efecto de que entregue la información relativa a las facturas que comprueben los gastos en restaurantes con cargo al

Secretario del 1º de enero de 2009 a la fecha, **forma gratuita**, a través del sistema INFOCOAHUILA.



De igual forma y por lo que hace a la información relativa a él o (los) servidores públicos que cuente (n) con dicha prestación, del primero de enero, al dos de marzo del presente año es procedente: **MODIFICAR** la respuesta a efecto que se lleve a cabo una nueva búsqueda de la información solicitada con la finalidad de determinar si dicha dependencia ha ejercido recurso público alguno, con cargo a la partida relativa a alimentación de personas, y si, en consecuencia, cuenta con cualquier tipo de facturas o documentos que comprueben el ejercicio de tal recurso, para que, de esa manera se de cumplimiento a la solicitud de acceso a la información planteada por el hoy recurrente.

En caso de que dicha información no exista, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la información, documentándola y remitiéndola a esta autoridad, en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de

Desarrollo Regional de la Laguna, en términos de lo estipulado en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna para que en un término no mayor a diez días contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, cumpla con la misma y en el mismo término informe a este Instituto de su cumplimiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo instructor el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR

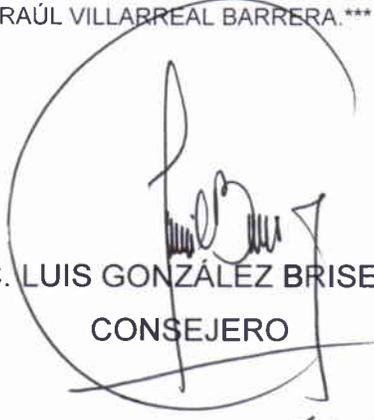


LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO

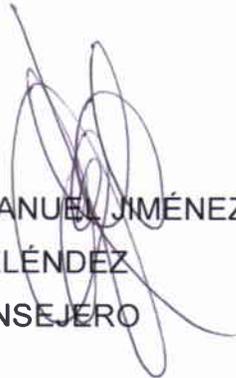
***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 68/2009.
SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA LAGUNA. RECURRENTE.- SANTIAGO
GAMBOA. CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.***



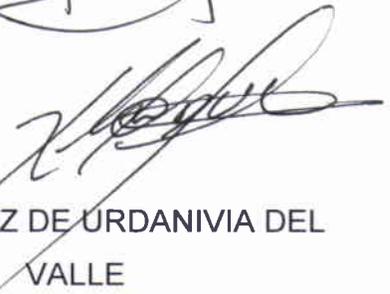
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 68/2009.
SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA LAGUNA. RECURRENTE.- SANTIAGO
GAMBOA. CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.***

=====

=====

=====